



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

ACUERDO COMERCIAL No. 13

Sector de la industria fonográfica

Primer Protocolo Adicional

ALADI/AAP.C/13.1

26 de diciembre de 1988

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes que fueron depositados en la Secretaría General de la Asociación, otorgados en buena y debida forma, convienen en modificar el Acuerdo Comercial no. 13 suscrito en el sector de la industria fonográfica con fecha 2 de diciembre de 1982, en los términos que a continuación se expresan:

Artículo 1o.- Incorporar al sector industrial del Acuerdo el producto denominado "discos fonográficos grabados de lectura óptica digital ("compact disc" o disco láser)" clasificados en el ítem 92.12.0.02 de la nomenclatura utilizada por la Asociación (NALADI).

Artículo 2o.- Registrar en el programa de liberación del Acuerdo las preferencias pactadas entre Argentina, Brasil, México y Venezuela para la importación del producto a que se refiere el artículo anterior, en los términos y condiciones que se consignan en Anexo 2 de este Protocolo.

Artículo 3o.- Establecer que los discos fonográficos grabados de lectura óptica digital ("compact disc" o disco láser) serán considerados originarios de Argentina, Brasil, México y Venezuela cuando hayan sido fabricados en sus respectivos territorios. Este requisito será revisado toda vez que dicho producto sea negociado con la participación de otro país signatario.

Asimismo, y sin perjuicio de las normas relativas a la Declaración, Certificación y Comprobación de Origen (Anexo II) los países signatarios acuerdan que en la Declaración que acredite el cumplimiento del requisito de origen que se establece en el párrafo anterior, deberá constar quién posee la licencia del productor fonográfico original.

Artículo 4o.- Actualizar el registro de las Notas Complementarias que regulan la importación de los productos negociados en el presente Acuerdo, en la forma que se consigna en el Anexo 1 de este Protocolo.

Artículo 5o.- En todo cuanto no hubiere sido modificado por el presente, la importación de los productos negociados se regulará de conformidad con las disposiciones del Protocolo de fecha 2 de diciembre de 1982.

Artículo 6o.- El presente Protocolo rige a partir de la fecha de su suscripción.



//

ANEXO 1

ACTUALIZACION DE LAS NOTAS COMPLEMENTARIAS  
DEL ACUERDO

ac

//

NOTAS COMPLEMENTARIAS1. ARGENTINA

La importación de los productos negociados queda sujeta, sin perjuicio de las condiciones establecidas para cada caso, al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

- a) Decreto no. 4.070 de 28/XII/84 y disposiciones complementarias.

Establece que las importaciones quedan sujetas al régimen de certificados de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación (DJNI), en los términos previstos en dicho Decreto.

Para la importación de los productos negociados en el presente Acuerdo, dichos certificados serán tramitados en forma automática con excepción de las mercaderías comprendidas en el artículo 9 del Decreto no. 4.070/84 (artículo 13).

- b) Decreto no. 1.411/83 de 3/VI/1983.

Dispone la percepción de una tasa consular cuya cuantía es del 2 por ciento aplicado sobre el valor de la factura comercial y cuyo monto es destinado al pago de los derechos de importación correspondientes.

- c) Decretos nos. 604 y 605/84 de 17/II/1984.

Establecen la percepción de una tasa de estadística cuya cuantía es del 3 por ciento aplicado sobre el valor CIF, y es exigible en el momento de la liquidación de los derechos de importación correspondientes.

2. MEXICO

Los productos incluidos en el presente Anexo tributarán, asimismo, un derecho consular percibido en pesos mexicanos (Código Aduanero, Decreto de 11/II/72 y Decreto publicado en el Diario Oficial de 19/IV/78).

3. URUGUAY

- a) Los productos incluidos en este Anexo están sujetos además al pago de: i) la tasa de movilización de bultos; y ii) derechos consulares, cuando las mismas están integradas en la tasa global arancelaria correspondiente de la Nomenclatura Arancelaria de Importación (NADI).
- b) El Gobierno del Uruguay aplica con carácter general un recargo mínimo -no discriminatorio- del 10 por ciento, que grava la importación de toda mercadería y de todo origen, con excepción de aquellas que tengan fijado un recargo mayor (Decreto no. 125/977 de 2 de marzo de 1977).

En consecuencia, el gravamen residual resultante de la aplicación de la preferencia porcentual pactada no podrá ser inferior en ningún caso a 10 por ciento.

//

4. VENEZUELA

La importación de los productos negociados queda sujeta, asimismo, al pago de la tasa por servicios de aduanas, cuyo monto es de 3,5 por ciento aplicable sobre el valor normal de las mercaderías en aduana (Ley Orgánica de Aduanas, artículo 3o. ordinal 6o. y artículos 36 a 39 del Decreto no. 3.026 (Reglamento) de 23 de enero de 1979).

---



//

ANEXO 2

PREFERENCIAS ACORDADAS POR LOS PAISES SIGNATARIOS  
PARA LA IMPORTACION DE NUEVOS PRODUCTOS

ABREVIATURAS

- LI - Libre importación
  - LP - Importación reservada al Ejecutivo Nacional
-

NALADI	D e s c r i p c i o n		REGIMEN DEL ACUERDO		O b s e r v a c i o n
	REGIMEN	GENERAL	PAIS:	R. Leg Pref. (%)	
	Ar. NACIONAL	R. Leg. Ad-val	Especc.		
92.12	SOPORTES DE SONIDO PARA LOS APARATOS DE LA POSICION 92.11 O PARA GRABACIONES ANALOGAS; DISCOS, CILINDROS, CERAS, CINTAS, PELICULAS, HILOS, ETC., PREPARADOS PARA LA GRABACION O GRABADOS; MATRICES Y MOLDES GALVANICOS PARA LA FABRICACION DE DISCOS				
92.12.0.02:	OTROS DISCOS FONOGRAFICOS GRABADOS				
			AR : LI	60	DISCOS FONOGRAFICOS GRABADOS DE LECTURA OPTICA DIGITAL ("COMPACT DISC" O DISCO LASER), DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A QUIENES POSEEN LICENCIA DEL PRODUCTOR FONOGRAFICO ORIGINAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1989.
	9212020103	LI 80			
			BR : LI	60	DISCOS FONOGRAFICOS GRABADOS DE LECTURA OPTICA DIGITAL ("COMPACT DISC" O DISCO LASER), DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A QUIENES POSEEN LICENCIA DEL PRODUCTOR FONOGRAFICO ORIGINAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1989.
	92120199	LI 60			
			ME : LI	60	DISCOS FONOGRAFICOS GRABADOS DE LECTURA OPTICA DIGITAL ("COMPACT DISC" O DISCO LASER), DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A QUIENES POSEEN LICENCIA DEL PRODUCTOR FONOGRAFICO ORIGINAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1989.
	85241099	LI 15			
			VE : LI	55	DISCOS FONOGRAFICOS GRABADOS DE LECTURA OPTICA DIGITAL ("COMPACT DISC" O DISCO LASER), DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A QUIENES POSEEN LICENCIA DEL PRODUCTOR FONOGRAFICO ORIGINAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1989.
	92120905	LP 45			
	92120999	LP 45			

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Ricardo O. Campero

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Rubens Antonio Barbosa

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Alejandro Castillón Garcini

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Gustavo Magariños

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

Luis La Corte

